

Tijuana, Baja California, a tres de marzo de dos mil veinticinco. -----

**V I S T O S** para resolver los autos del **Toca Civil número [REDACTED]**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada en contra del **AUTO** de fecha cinco de junio del año dos mil veinticuatro, dictado por la Ciudadana Jueza Tercero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el **Expediente número [REDACTED]**, concerniente al Juicio **SUMARIO CIVIL (RECISIÓN DE CONTRATO)** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED].; y ---

**R E S U L T A N D O:**

1.- La problemática jurídica a resolver por esta Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California se centra en el recurso de apelación referido en el párrafo que precede, de lo que subyace relatar los términos en que se emitió el auto impugnado, el cual es del tenor siguiente:

“Ensenada, Baja California, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Agréguese el escrito registrado bajo número de promoción [REDACTED] presentado por el licenciado [REDACTED], **abogado patrono de la actora.**

Se le tiene al ocursoante **exhibiendo** acuse de recibo de los oficios números [REDACTED] y [REDACTED], mismos que se ordena agregar a los autos para que obren como corresponda, de conformidad con el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles.

En cuanto a lo solicitado, toda vez, que la carga procesal de desahogar la probanza, informe de autoridad a la Secretaría de Economía Sustentable y Turismo del Estado de Baja California, le corresponde al oferente de la prueba, se le previene para que dentro del término de tres días, proporcione el nombre correcto de dicha dependencia, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarará desierta dicha probanza, por falta de interés para su desahogo, (artículo 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles).

Asimismo, se tiene por recibido el oficio número [REDACTED] registrado bajo número de promoción [REDACTED] que remite el doctor **José Adrián Medina Amarillas, Secretario de Salud del Estado de**

**Baja California**, mismo que se ordena agregar a los autos.

Por medio del cual, da contestación al oficio enviado por la suscrita con fecha [REDACTED], en los términos de su ocuro; lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 319 del Código de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, agréguese el escrito registrado con número de promoción [REDACTED] presentado por [REDACTED], **abogado patrono del demandado**.

A lo solicitado, **no ha lugar** a acordar de conformidad, toda vez, que no se da el supuesto que establece el artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles, ya que con fecha [REDACTED] y [REDACTED] (visible a fojas [REDACTED] Y [REDACTED] de autos), presentó promoción impulsando el procedimiento la parte actora.

**NOTIFÍQUESE.-**

Así lo acordó y firma electrónicamente la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil, licenciada Deborah Marilyn Méndez Murillo, ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada Cesarina Alicia Olivia González Ruiz, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.”

2.- Inconforme con ello, el **LICENCIADO** [REDACTED] [REDACTED] abogado procurador de [REDACTED] [REDACTED], interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, mismo que fue admitido por la Jueza Primigenia en efecto devolutivo, ordenando la remisión de testimonio correspondiente a este Tribunal de Alzada; y, radicado que fue, se formó la presente Toca, se confirmó la admisión del recurso y la calificación del grado hechas por la A Quo conforme a lo dispuesto por el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>, teniéndose a la parte recurrente por expresados sus agravios, y con la copia simple se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de seis días más un día hábil en razón de la distancia, de conformidad con lo establecido en el numeral 690 en concordancia con el 134 del ordenamiento legal antes citado<sup>2</sup>, para que produjera su contestación, lo que realizó mediante escrito presentado en fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro. Finalmente, se citó a las partes para oír resolución, la que es llegado el momento de pronunciar; y, - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.** Este Órgano Colegiado es competente para conocer la inconformidad que eleva la parte apelante, habida cuenta que al impugnar la resolución precisada en el apartado que antecede, se actualizan las facultades que a este Cuerpo Revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45 y 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los diversos numerales 138 fracción XI, 674, 680, 686, 687, 688, 689, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad.-----

**II.- OPORTUNIDAD.** De autos se advierte que el Recurso de Apelación que nos ocupa fue opuesto en tiempo, dado que el auto impugnado le fue notificado a la parte recurrente el día diez de junio del año dos mil veinticuatro, y el medio de impugnación que hoy nos atañe fue presentado en fecha catorce de ese mismo mes y año, de ahí que es evidente que la inconformidad que nos constriñe fue expresada dentro del término de los cinco días que la ley procesal en su artículo 677 concede al efecto<sup>1</sup>. - - - -

**III.- PROCEDENCIA.** En el caso concreto, es pertinente la interposición del recurso que hace valer la parte Apelante, ya que tiene por objeto revisar un **Auto** pronunciado por un Juzgador de Primera Instancia en materia Civil, surtiéndose así los extremos de los artículos 138, 674, 675, 677, 680, 689, 690, 698 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles. -----  
-----

**IV.- ESTUDIO DE FONDO.-** Si bien es cierto la función del Tribunal de Alzada se limita a analizar los agravios en la medida que fueron expresados, toda vez que éstos son la medida del recurso, como lo es el interés para la acción; cierto es también, que la

**caducidad de la instancia** es de orden público, por lo que siendo dicha figura el origen que motivó la impugnación materia de esta revisión, es criterio de quienes integran esta Sala Revisora que deba analizarse la misma desde todas sus aristas, examinando la totalidad de las constancias que integran el consecutivo sometido a la potestad del órgano, aun y cuando los agravios pudieren resultar exiguos.

No escapa para este Tribunal Colegiado, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya emitido la jurisprudencia 1a./J. 22/2020, que establece:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. ANTE LA FALTA DE AGRAVIO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE PERMITIDO ANALIZAR DE OFICIO SI DICHA FIGURA SE ACTUALIZÓ EN EL JUICIO DE ORIGEN (CÓDIGO DE COMERCIO Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).** Los Tribunales Colegiados contendientes se preguntaron si es posible que el Tribunal de Alzada analice si operó la caducidad de la primera instancia, aun cuando en el recurso de apelación ninguna de las partes hubiera formulado agravio denunciando tal circunstancia. Al respecto, se considera que no resulta válido que el Tribunal de Alzada se pronuncie de oficio sobre la omisión del juez de decretar la caducidad ocurrida en la primera instancia, pues para que dicho órgano pueda pronunciarse sobre este aspecto es necesario que exista agravio expreso de cualquiera de las partes en el que se controvierta la omisión del juez de decretarla. Por el contrario, si dicho agravio no se formula entonces debe privilegiarse el principio de justicia completa y proceder al análisis de legalidad de la sentencia de primera instancia a la luz únicamente de los agravios que sí fueron formulados.<sup>1</sup>

Se dice que no es obstáculo dicha jurisprudencia, porque este órgano jurisdiccional estima que el criterio adoptado en la presente ejecutoria no se opone, ya que como puede advertirse, las consideraciones sobre las que descansa las premisas principales en que se sustenta dicha jurisprudencia, es que en el juicio de origen no se hubiese advertido por la persona juzgadora la caducidad ocurrida en la primera instancia, y que en el recurso de apelación ninguna de las partes formulara agravio denunciando tal circunstancia.

De manera que, si el recurso de apelación consiste en analizar la caducidad del juicio natural, el Tribunal Revisor debe (como facultad) estudiar si acontecieron las condiciones necesarias para

decretarse dicha figura; aun y cuando ello implique que no se sujete a los agravios expuestos por el disidente.

Precisado lo anterior, la parte recurrente expone como agravios los que refiere en su respectivo escrito que obra glosado en autos, el que para esta Sala se remite por economía procesal, ya que sin ser transcritos se invocan de manera concreta y sintetizada, al no existir obligación para este Cuerpo Colegiado reproducirlos textualmente, ello acorde al criterio que por semejanza de razón aplica la siguiente Jurisprudencia que establece:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.<sup>1</sup>

Bajo esa premisa, se destaca de manera sumaria el motivo de disenso esgrimido por el recurrente, quien sostiene como **único agravio** que la Jueza de Origen transgredió en su perjuicio el contenido del artículo 138 del Código de Procedimientos Civiles del Estado al interpretarlo de manera errónea en el auto recurrido mismo que niega la caducidad de la instancia, puesto que el computo de los seis meses referido en dicho numeral debió iniciar a partir del veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, en virtud de que el último auto tendiente a impulsar el procedimiento es el de fecha [REDACTED]

[REDACTED] -Jueza Tercero Civil se excusa del juicio- surtiendo

efectos el día [REDACTED].

-Por último, refiere que - a partir de la fecha indicada para iniciar el computo de la perención de la instancia, no hay promoción ni acuerdo alguno tendiente a impulsar el procedimiento que impida interrumpir el término de seis meses previsto en el numeral referido, lo que resulta erróneo considerar que los escritos presentados por la parte actora en fecha [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED], -visible a fojas [REDACTED] y [REDACTED] de las constancias originales-, son promociones encaminadas a la prosecución del juicio.

**Ahora bien**, a fin de determinar lo atinente a si operó o no la perención de la instancia, y como preámbulo a la contestación de los agravios expresados por la apelante, se estima oportuno por este Tribunal de Alzada emitir consideraciones en torno al tópico de la **caducidad**, dado que, es la materia de esta apelación.

Así tenemos que el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles establece totalmente que:

ARTÍCULO 138.- La caducidad de la instancia operará, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento. Los efectos y formas de la declaración de caducidad se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso, pero no la acción; en consecuencia, se puede iniciar un nuevo juicio, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción V de este artículo.

III.- La caducidad de la primera instancia convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia susodicha las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas en el nuevo si se promoviere

siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal.

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- La caducidad de los incidentes solo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la admisión de aquél.

VI.- Para los efectos del artículo 1155 fracción II del Código Civil se equipará a la desestimación de la demanda la declaración de caducidad del proceso.

VII.- DEROGADA.

VIII.- No tiene lugar la declaración de caducidad: a) En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o por ellos se motiven; b) En las actuaciones de jurisdicción voluntaria; c) En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 319 y 320 del Código Civil; y d) En los juicios seguidos ante la justicia de paz.

IX.- El término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.

X.- DEROGADA.

XI.- Contra la declaración de caducidad se da sólo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. Se substanciará con un escrito de cada parte en que se propongan pruebas y la audiencia de recepción de éstas, de alegatos y sentencia. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición. Tanto en la apelación de la declaración como en la reposición, la substanciación se reducirá a un escrito de cada parte en que se ofrezcan pruebas y una audiencia en que se reciban, se alegue y se pronuncie resolución. Contra la negativa a la declaración de caducidad en los juicios que igualmente admitan la alzada cabe la apelación en el efecto devolutivo, con igual substanciación.

XII.- Las costas serán a cargo del actor; pero serán compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

De lo anterior se infiere que, el fundamento de la institución jurídica denominada caducidad, se apoya básicamente en

dos motivos: el primero relacionado con el principio dispositivo, que es de orden subjetivo y **se traduce en la intención de las partes de abandonar el proceso**, lo que se refleja en su desinterés por continuar y culminar con éste; y, el segundo, de orden objetivo, que descansa en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, lo que generaría inseguridad jurídica.

Bajo esa tesitura, para que la inactividad procesal sea sancionada con la declaratoria de la caducidad, es necesario: a) Que surja desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución; y en su segunda instancia, desde el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y calificación del grado, hasta antes de la citación para oír sentencia; b) Que haya transcurrido seis meses naturales; y, **c) que en ese lapso no hubiere promoción de cualquiera de las partes dando impulso al procedimiento para su trámite y solicitando la continuación para su conclusión.**

Del arábigo invocado, visiblemente se desprende que el término para que opere la perención, inicia a partir de la **última resolución que el órgano jurisdiccional haya emitido y tenga el alcance de dar continuidad al procedimiento**, por consiguiente el plazo para que se materialice la figura procesal motivo de análisis empieza desde que el procedimiento dejó de avanzar y que la hipótesis jurídica en análisis en su fracción IX, establece que **el término de la caducidad sólo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tengan relación inmediata y directa con la instancia.**

Al respecto, cabe precisar que las promociones consideradas como aquellas que impulsan el procedimiento y, en consecuencia, aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia, **corresponden a las que demuestran el interés o la voluntad de las partes para que el juicio continúe y se**

**resuelva**, debiendo ser forzosamente coherentes con el desarrollo de la secuela judicial; es decir, que exista una conexión lógica entre la pretensión de las partes y el contexto procesal.

Cobra aplicación al respecto, la tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, que a la letra dice:

**CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LAS PROMOCIONES DE LAS PARTES SON APTAS PARA INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE, CUANDO SON OPORTUNAS Y ACORDES CON LA ETAPA PROCESAL EN LA QUE SE PRESENTAN.** La Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación en la tesis jurisprudencial 1a./J. 1/96 de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SÓLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO (LEGISLACIÓN PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL).", sostuvo que las promociones que pueden impulsar el procedimiento son aquellas que revelan o expresan el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, aquellas que tuvieron como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta el dictado de la sentencia. Por ello, para que pueda demostrarse el interés de las partes en impulsar o continuar el procedimiento, es necesario que, además de las características mencionadas, la promoción sea coherente con la correspondiente secuela procesal, es decir, que la pretensión contenida en esa promoción sea posible atendiendo al contexto procesal en que se presenta, en consecuencia, las promociones en las que se solicita que se inicie una etapa procesal o se realice un acto procesal, cuando aquélla ya concluyó o éste ya se realizó, no son oportunas ni coherentes con la secuela procesal, porque de acuerdo al principio de preclusión que rige en los procedimientos civiles y mercantiles, no puede reiniciarse o volverse a una etapa procesal que ya quedó cerrada. Por lo anterior, esa clase de promociones no interrumpen el plazo para que opere la caducidad de la instancia pues no demuestran el interés de las partes por continuar con el procedimiento hasta su resolución, sino por el contrario, lo retrasan.<sup>1</sup>

Como ha quedado evidenciado, la caducidad de la instancia, operará trascurridos seis meses naturales, contados desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la última **resolución judicial** dictada en el procedimiento y siempre que no hubiere **promoción de cualquiera de las partes** que tienda llevar adelante el procedimiento.

Así pues, a fin de determinar **lo ateniendo a si operó o no la perención de la instancia**, quienes integramos este Órgano Jurisdiccional Colegiado, procederemos al análisis de las actuaciones

judiciales que conforman el consecutivo que nos ocupa, con la finalidad de evidenciar si existe o no una paralización de actos procesales por las partes interesadas durante el término que fija la Ley procesal de la materia en el precitado numeral 138.

Para lo cual, de manera ilustrativa se agrega el siguiente cuadro, que detalla las promociones y actuaciones judiciales acaecidas en el procedimiento durante los periodos a los que hace alusión la agravista:

FECHA	ACTUACIÓN	CONTENIDO	FECHA DE BOLETÍN	PROMOCIÓN IDÓNEA Y ACORDE A IMPULSAR PROCEDIMIENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL DÍA QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA ULTIMA DETERMINACIÓN JUDICIAL Y LA PROMOCIÓN PRESENTADA POR ALGUNA DE LAS PARTES
8-FEBRERO-2023	PARTE ACTORA PRESENTA PROMOCIÓN	SOLICITA QUE SE SEÑALE NUEVA FECHA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.	—	SI	—
13-FEBRERO-2023	ACUERDO JUEZA TERCERO CIVIL DE ENSENADA	SE SEÑALA FECHA PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA, SE ADMITAN LAS PRUEBAS OFRECIDAS.	15-FEBRERO-2023.  SURTIO EFECTOS EL 16-FEBRERO-2023.	SI	—
02-MARZO-2023	PARTE ACTORA PRESENTA ESCRITO	SOLICITA QUE SE PROVEA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LA PREPARACIÓN DE LAS PRUEBAS, PUES A PESAR DE HABERSE ADMITIDO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA, SE OMITIO PROVEER RESPECTO A SU PREPARACIÓN Y DESAHOGO.	—	SI	14 DÍAS.
10-MARZO-2023	ACUERDO JUEZA TERCERO CIVIL DE ENSENADA	SE ORDENA GIRAR OFICIO A LA INSTITUCIÓN BANCARIA CITIBANAMEX, EN PREPARACIÓN A LA DOCUMENTAL PRIVADA OFRECIDA.	14-MARZO-2023  SURTÍO EFECTOS EL 15-MARZO-2023.	SI	—
22-MARZO-2023	PARTE DEMANDADA PRESENTA ESCRITO	SOLICITA COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO, Y QUE SE TENGA POR AUTORIZADO NUEVO ABOGADO PROCURADOR.	—	NO	—

23-MARZO-2023	<b>ACUERDO</b> JUEZA TERCERO CIVIL DE ENSENADA	SE ORDENA EXPEDIR COPIAS CERTIFICADAS DE TODO LO ACTUADO, ASIMISMO LA JUEZA DE ORIGEN SE EXCUSA DEL ASUNTO TODA VEZ QUE MANTIENE UNA RELACIÓN DE PARENTESCO CON EL PROFESIONISTA AUTORIZADO COMO ABOGADO PROCURADOR.  SE ORDENA REMITIR LAS CONTANCIAS DEL ASUNTO AL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.	28-MARZO-2023  SURTÍÓ EFECTOS EL 29-MARZO-2023	<b>NO</b>	—
22-MARZO-2023	PARTE ACTORA PRESENTA ESCRITO ██████	EXHIBE PLIEGO DE POSICIONES QUE HABRA DE ABSOLVER LA PARTE DEMANDADA.	—	<b>SI</b>	SEIS DÍAS
23-MARZO-2023	<b>ACUERDO</b> JUEZA TERCERO CIVIL DE ENSENADA	SE LE TIENE AL OCURSANTE EXHIBIENDO SOBRE CERRADO QUE DICE CONTENER EL PLIEGO DE POSICIONES EL CUAL DEBERA DESAHOGAR LA PARTE DEMANDADA.	28-MARZO-2023  SURTÍÓ EFECTOS EL 29-MARZO-2023	<b>SI</b>	—
23-MARZO-2023	<b>AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA.</b>	AUDIENCIA.	29-MARZO-2023  SURTÍÓ EFECTOS EL 30-MARZO-2023	<b>SI</b>	—
13-ABRIL-2023	<b>ACUERDO JUEZ PRIMERO CIVIL DE ENSENADA</b>	SE TIENE POR RECIBIDO EL OFICIO QUE REMITE LA JUEZ TERCERO POR MEDIO DEL CUAL ENVÍA LOS AUTOS ORIGINALES DEL EXPEDIENTE NÚMERO ██████, EN VIRTUD DE LA EXCUSA INTERPUESTA POR LA MISMA.  JUEZ PRIMERO CIVIL DE ENSENADA, SE AVOCA AL ASUNTO.	19-ABRIL-2023  SURTÍÓ EFECTOS EL 24-ABRIL-2023	<b>NO</b>	—
8-SEPTIEM BRE-2023	PARTE ACTORA PRESENTA PROMOCIÓN ██████	SOLICITA NUEVAMENTE QUE SE PROVEA RESPECTO A DIVERSAS PRUEBAS DE INFORME Y DOCUMENTALES QUE FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES, DADO QUE SE REQUIERE ORDENAR GIRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES, LOS CUALES FUERON INICIALMENTE ADMITIDOS POR LA JUEZ TERCERO. EN RAZÓN DE QUE EL ASUNTO CAMBIÓ DE JUZGADO, SE SOLICITA	—	<b>SI</b>	5 MESES Y 9 DÍAS.

		QUE EL NUEVO JUEZ SE ENCARGUE DE GIRAR DICHOS OFICIOS.			
13-SEPTIEMB RE-2023	ACUERDO JUEZ PRIMERO CIVIL DE ENSENADA.	ORDENA A LA PARTE ACTORA REMITIRSE AL CONTENIDO DE LOS AUTOS DE FECHA 13-FEBRERO Y 10-MARZO-2023, EN DONDE SE PROVEYÓ LO QUE PETICIONA EN EL ESCRITO [REDACTED].	18-SEPTIEMB RE-2023  SURTÍO EFECTOS EL 19-SEPTIEMB RE-2023.	SI, NO OBSTANTE QUE SOLO REMITE A LO ANTES ACORDADO, IMPLICITAMENTE TRAE COMO CONSECUENCIA LA CONFORMIDAD CON LO PETICIONADO, YA QUE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UNA NEGATIVA O PROMOCIÓN NO IDÓNEA, POR DAR CONTINUIDAD AL DESAHOGO DE PRUEBAS.	—
8-FEBRER O-2024.	PARTE ACTORA PRESENTA PROMOCIÓN [REDACTED].	SOLICITA NUEVAMENTE QUE SE PROVEA RESPECTO A DIVERSAS PRUEBAS DE INFORME Y DOCUMENTALES QUE FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES, DADO QUE SE REQUIERE ORDENAR GIRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.	—	SI, AÚN Y CUANDO DICHO ESCRITO NUNCA FUE ACORDADO, SE DEMUESTRA EL INTERÉS DE LA PARTE ACTORA DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO.	4 MESES Y 20 DÍAS.
14-FEBRER O-2024.	OFICIO JUEZ PRIMERO CIVIL.	AL DESAPARECER EL MOTIVO DE EXCUSA DE LA C. JUEZA TERCERO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SE ORDENA DEVOLVER LOS AUTOS ORIGINALES AL JUZGADO TERCERO CIVIL, POR SER QUIEN CONOCIÓ PRIMERAMENTE RESPECTO DE LA RADICACIÓN DEL PRESENTE JUICIO.  SE REMITE, EL TOMO PRINCIPAL, ASI COMO EL INCIDENTE DE FALSEDAD Y EL ESCRITO REGISTRADO BAJO NÚMERO DE PROMOCIÓN [REDACTED] SIN ACORDAR.	—	NO	—
27-FEBRER O-2024.	PARTE ACTORA PRESENTA PROMOCIÓN [REDACTED].	SOLICITA NUEVAMENTE QUE SE PROVEA RESPECTO A DIVERSAS PRUEBAS DE INFORME Y DOCUMENTALES QUE FUERON OFRECIDAS POR LAS PARTES, DADO QUE SE REQUIERE ORDENAR GIRAR LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES.  SOLICITA LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL EXPEDIENTE.  SOLICITA QUE SE AUTORICE A NUEVO ABOGADO PROCURADOR, SIN REVOCAR LOS ANTERIORES.		SI, DADO QUE SE TRATA DE UNA AUTORIDAD DIVERSA ANTE LA DEVOLUCIÓN DE ACTUACIONES, POR LO QUE SE ADVIERTE EL AFÁN, DE LA PARTE ACTORA DE DAR CONTINUIDAD AL JUICIO IMPULSANDO DICHAS PRUEBAS.	5 MESES Y 3 DÍAS.
28-	ACUERDO JUEZ	SE LE HACE SABER	4-MARZO-	SI	—

FEBRERO-2024	TERCERO CIVIL DE ENSENADA.	QUE LOS OFICIOS QUE SOLICITA SE ENCUENTRAN A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO.  AUTORIZA DEVOLUCIÓN DE LAS DOCUMENTALES A QUE SE REFIERE EL ESCRITO 3022.  NIEGA LA AUTORIZACIÓN DEL PROFESIONISTA DE MÉRITO.	2024.  SURTÍÓ EFECTOS 5-MARZO-2024.		
28-MAYO-2024	PARTE ACTORA PRESENTA PROMOCIÓN ■/2024.	SOLICITA QUE SE REQUIERA A LA PARTE DEMANDADA OFERENTE DE LA PRUEBA DE INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA SECRETARIA DE ECONOMÍA Y TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE PROPORCIONE LA DENOMINACIÓN CORRECTA.	—	SI.	—
30-MAYO-2024	PARTE DEMANDADA PRESENTA PROMOCIÓN ■/2024.	SOLICITA QUE SE DECRETE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA.	—	NO	—
5-JUNIO-2024	ACUERDO JUEZ TERCERO CIVIL DE ENSENADA.	SE LE PREVIENE AL OFERENTE DEL INFORME AUTORIDAD A CARGO DE SECRETARIA DE ECONOMÍA Y TURISMO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TRES DÍAS, PROPORCIONE EL NOMBRE CORRECTO DE DICHA DEPENDENCIA, ANTE EL INFRUCTUOSO DESAHOGO DEL MISMO.  NO DECRETA CADUCIDAD, TODA VEZ QUE NO SE DA EL SUPUESTO QUE ESTABLECE EL 138 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.	10-JUNIO-2024.  SURTÍÓ EFECTOS 11-JUNIO-2024.	SI	—

Puntualizado lo anterior, una vez analizado los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente, confrontados con la totalidad de las constancias que fueron remitidas, y a las que ésta Sala Revisora les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el numeral 407 del Código de Procedimientos Civiles<sup>1</sup>, se arriba a la conclusión que la disidencia expuesta por la apelante resulta

**infundada** y en esa medida insuficiente para trastocar la determinación combatida, en base a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se exponen:

Se colige lo anterior, toda vez que, ante la disidencia opuesta por el abogado patrono, donde hacen constar que la caducidad de la instancia operó en los diversos periodos y que abarcan del [REDACTED] al [REDACTED], el deber de este Tribunal de Alzada es analizar escrupulosamente si dicha figura se actualizó.

En ese contexto, debe puntualizarse que el agravista expone su disidencia en el sentido de que el último auto tendiente a impulsar el procedimiento es el de fecha [REDACTED], en consecuencia, el plazo de seis meses referido en el numeral 138 del Código de Procedimientos Civiles, para que opere la perención de la instancia debió iniciarse a computarse a partir del [REDACTED], fecha en que surte efectos la notificación del citado proveído; sin que las actuaciones posteriores - las de fecha [REDACTED] y [REDACTED], así como la de fecha [REDACTED] - sean idóneas para interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, al no guardar coherencia con la etapa procesal correspondiente, toda vez que el actor solicita que se provea respecto ciertas pruebas que ya habían sido admitidas previamente mediante proveídos de fecha [REDACTED] y [REDACTED].

Por lo que, en relación al reproche esgrimido, no le asiste la razón a la parte accionante, porque se advierte que, contrario a lo estimado por el apelante, en ningún momento procesal transcurrió el lapso de seis meses, puesto que, a partir del auto de fecha [REDACTED] -curso señalado por el inconforme como el inicio del cómputo del plazo- **sí** se presentaron promociones tendientes a impulsar el procedimiento.

Lo anterior se constata a la luz de las constancias de

origen y del cuadro insertado, del que se colige que mediante los escritos con número de registro [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED]; las partes expresaron su intención de mantener activa la instancia, siendo pertinentes conforme a la etapa procesal en la que se encontraba el juicio y suficientes para interrumpir el término establecido por el numeral supra citado.

En relación al motivo de inconformidad esgrimido por el apelante quien argumenta que las promociones de fecha [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], así como la de fecha [REDACTED], no son tendientes a impulsar la prosecución del juicio al no ser acordes con la etapa procesal correspondiente, se colige que si bien es cierto, las promociones de fecha veintiuno de junio y [REDACTED] [REDACTED], efectivamente no son tendientes a impulsar el procedimiento, dado que en dichos escritos únicamente se solicita la autorización para el expediente electrónico lo cual no constituye una actuación dirigida a dar seguimiento al juicio.

No menos cierto es, que los escritos de fechas ocho de septiembre dos mil veintitrés y [REDACTED], **si son tendientes a impulsar el procedimiento;** ya que no obstante que lo solicitado tenía relación con probanzas que ya habían sido admitidas con anterioridad mediante los diversos proveídos es decir, lo de fechas [REDACTED] y [REDACTED]; cabe precisar que, por cuanto hace al primero de los referidos (auto de fecha [REDACTED] de dos mil veintitrés), se resolvieron diversas peticiones, entre ellas la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, **sin que se dispusiera la preparación y desahogo de la totalidad de las mismas,** entre ellas el informe que solicitó en el punto cuatro de su escrito de ofrecimiento de pruebas; de ahí que, el actor se vio en la necesidad de solicitar de nueva cuenta se acordara la preparación de la misma, por lo que tal omisión fue subsanada por auto de fecha diez de marzo de la precitada anualidad, en el cual se ordenó girar oficio a la Institución Bancaria solicitada, en

los mismos términos peticionados.

Es preciso acotar que ante la autorización de un nuevo abogado procurador, por parte de la demandada la Juez Originaria se excusó del asunto y ordenó la remisión de los autos originales al Juez Primero Civil del mismo Partido Judicial, avocándose éste último al conocimiento del asunto; por lo que una vez notificada que fue su radicación a las partes, fue que a efecto de continuar con la secuela procesal, la parte actora solicitó se expidieran los oficios por el actual Juez en los términos en que fueron admitidos por los proveídos dictados por la anterior Jueza, para realizar su desahogo; **motivo por el cual dicha petición si se considera apta e idónea para interrumpir el término para la caducidad, ya que esta fue solicitada ante un nuevo Juzgador (Juez Primero Civil).**

No pasa por desapercibido por este Órgano Resolutor el diverso Incidente de Falsedad de Firma promovido por la actora en contra de la promoción ingresada en fecha [REDACTED] [REDACTED] bajo número de registro [REDACTED], a través de la cual se solicitó la autorización del abogado procurador que originó la excusa de la Jueza que primero conoció del asunto; el cual fue resuelto en fecha [REDACTED] [REDACTED], declarándose procedente el Incidente de Falsedad de Firma, y como resultado se dejó sin efectos el auto de fecha [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual la Jueza Tercero de lo Civil de Ensenada se excusó del conocimiento del asunto, es por ello que, el diverso Juzgador ordenó devolver los autos originales a la Juzgadora Inicial de aquel partido Judicial -Jueza Tercero de lo Civil de Ensenada-.

Bajo esa narrativa, es de advertirse que, la actora no había logrado recolectar de manera exitosa los oficios ordenados previamente a fin de desahogar las probanzas ofrecidas, siendo mediante promoción presentada en fecha [REDACTED] [REDACTED] –de la cual el apelante señala que no interrumpe el plazo señalado en el numeral 138 del Código Adjetivo Civil- de la que solicita de nueva

cuenta le sean expedidos los mismos, lo que resulta evidente que la parte actora pretende continuar impulsando el procedimiento, sobre todo porque esta petición se realizó de nueva cuenta ante una diversa autoridad (Jueza Tercero de lo Civil de Ensenada).

De manera que la caducidad de la instancia no puede operar en la especie ya que contrario a lo referido por la parte disidente si existen promociones con las que se pretende la prosecución del juicio, con el afán de desahogar las probanzas admitidas, lo que sin duda **constituye un impedimento para que se consumara la perención recurrida, tal y como fue advertido por la Jueza Primo.**

Derivado de lo anterior, toda vez que el único agravio desplegado resultó infundado se **CONFIRMA el AUTO de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro**, dictado por la Jueza Tercero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California.

**V. COSTAS.-** No se hace especial condena al pago de costas en esta instancia, en virtud de que no se actualiza la hipótesis normativa establecida en el numera 141 fracción VII del Código Procesal Civil, dado que en la especie se está ante una resolución que no es, ni puede equipararse para efecto de la condena en costas, a una sentencia, es decir, tomando en cuenta que sólo se dirimió sobre no decretar la caducidad de la instancia, no se decide el negocio principal, por lo que tal resolución no puede equipararse a una sentencia definitiva en su connotación material, lo que implica considerar que no se está resolviendo el fondo del negocio.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se; -

-----

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Es **infundado** el agravio expresado por el

LICENCIADO [REDACTED] abogado procurador de [REDACTED]  
[REDACTED], en consecuencia; - - -

**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución, se **CONFIRMA** en grado de apelación el **AUTO de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro**, dictado por la Titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil del Partido Judicial de Ensenada, Baja California, en el expediente número [REDACTED], concerniente al Juicio **SUMARIO CIVIL (RECISIÓN DE CONTRATO)** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED]; y -----

**TERCERO.-** No se hace especial condena al pago de los gastos y costas en esta instancia. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio autorizado de la presente resolución remítase al Juzgado de procedencia los autos originales del consecutivo en estudio; y, en su oportunidad, archívese el presente Toca Civil. -----

**A S Í**, por unanimidad de votos, y en sesión pública lo resolvieron las personas Magistradas Integrantes de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, **Licenciados ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ, CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA y NELSON ALONSO KIM SALAS**, siendo Ponente la Primera de los nombrados; los que firman electrónicamente ante la **Licenciada JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta, quien autoriza y da fe; con fundamento en los artículos 1 fracciones I y II, 2, 3 fracciones I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I y II, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-----